



**EXPEDIENTE:** SG-JDC-501/2025

**PARTE ACTORA:** MANUEL  
ALEJANDRO LÓPEZ  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, seis de agosto de dos mil veinticinco<sup>3</sup>.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-501/2025**, en el sentido de **confirmar** la sentencia<sup>4</sup> dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,<sup>5</sup> en la que desechó la demanda promovida por la parte actora.

***Palabras clave:** falta de interés jurídico, elección de juezas y jueces del poder judicial local.*

## I. ANTECEDENTES

2. **Proceso electoral local.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, inició el Proceso Electoral Judicial 2024-2025 mediante el cual se elegirían entre otras, a las personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Chihuahua.
3. **Jornada electoral en el estado de Chihuahua.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Chihuahua para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial local.

---

<sup>1</sup> Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>2</sup> Colaboró Mariana Valdez Robles.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

<sup>4</sup> Expediente JIN-310/2025.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Tribunal local o Tribunal responsable.

4. **Cómputos.** Del nueve al diez de junio, la Asamblea Distrital Hidalgo realizó el cómputo de las elecciones de juezas y jueces del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
5. **Asignación de cargos.** El catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>6</sup> emitió, el acuerdo IEE/CE147/2025, por medio del cual llevó a cabo la asignación de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Hidalgo relacionado con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado.
6. Por su parte, la Asamblea Distrital Hidalgo mediante acuerdo IEE/AD09/056/2025, dio cuenta de la asignación señalada con anterioridad y declaró la validez de la elección correspondiente, para proceder a la entrega de constancias de mayoría.<sup>7</sup>
7. **Demanda local.** El veinte de junio, la parte actora promovió medio de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto local, por el que se asignaron Juezas y Jueces antes referido.
8. **Acto impugnado.** El dieciocho de julio, el Tribunal local desechó la demanda que presentó la parte actora, porque consideró que carece de interés jurídico para controvertir los actos y determinaciones concernientes a la naturaleza que persiguen los juicios de inconformidad, ya que no participó como candidato en dicha elección.
9. **Demanda federal.** El veinticinco de julio, la parte actora presentó ante el Tribunal local juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la anterior determinación.
10. **Recepción y turno.** En su momento, se recibieron las constancias y por acuerdo de veintinueve de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional registró el asunto con la clave **SG-JDC-501/2025**, y lo turnó a la

---

<sup>6</sup> También Instituto local.

<sup>7</sup> Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/76/33/16503.pdf>



ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó tener por recibido el expediente, lo radicó, admitió en su ponencia; y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y cuenta con competencia para conocer el juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que declaró improcedente su demanda y en consecuencia la desechó porque consideró que carecía de interés jurídico para controvertir los actos y determinaciones concernientes a la naturaleza que persiguen los juicios de inconformidad, ya que no participó como candidato en dicha elección; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.<sup>8</sup>

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. En la demanda se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
14. **a) Forma.** Se hace constar el nombre y la firma de la parte actora, la autoridad responsable, la identificación del acto impugnado y los hechos que motivan la impugnación, así como los agravios que hace valer.
15. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios, dado que la parte actora

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, 263, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley General de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

refiere en su demanda que se hizo sabedor vía correo electrónico el día veintidós de julio<sup>9</sup>, mientras que, la demanda se presentó el veinticinco siguiente.<sup>10</sup>

16. **c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que fue quien promovió el juicio de origen cuya resolución de desechamiento considera le causa perjuicio.
17. **d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.
18. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley General de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

- **Síntesis de agravios**

- a) La responsable no estudió el fondo del asunto, y omitió analizar una cuestión de interés público y constitucionalidad como lo es el cumplimiento de requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución, de quienes fueron asignados como juzgadores.
- b) La jurisprudencia 11/2022 de Sala Superior no resulta aplicable ni siquiera por analogía, pues en este caso el reclamo no versa acerca de alguna etapa del proceso, sino de una falta de elegibilidad.
- c) La autoridad responsable transgrede el derecho humano de la sociedad de contar con servidores idóneos para desempeñarse como juzgadores, al establecer que no podría alcanzarse ningún beneficio con la impugnación.

---

<sup>9</sup> Véase foja 04 reverso del expediente principal.

<sup>10</sup> Consultable a foja 04 del expediente principal.



- d) Estima que existe una transgresión al principio de progresividad en materia de derechos humanos, pues al limitar la legitimación y personería dentro de los medios de impugnación se elimina el interés legítimo de la ciudadanía de exigir a la autoridad y reclamar de los tribunales la observancia de normas jurídicas cuya infracción perjudica al interés público.
- e) Se debe reconocer el derecho de la ciudadanía a cuestionar e impugnar la asignación en razón del incumplimiento de requisitos constitucionales, bastando para ello su interés legítimo.
- f) Estima le asiste el interés legítimo para reclamar dicha asignación ya que es habitante de la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, abogado de profesión y se dedica al litigio en materia civil, en que la C. Laura Patricia Siañez Chávez ejercerá su jurisdicción.

- **Respuesta**

- 19. Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada porque, como lo consideró el Tribunal local, la parte actora **carece de interés jurídico** para controvertir la asignación de personas juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, ya que no participó como candidato en la elección que pretende controvertir.

- **Marco normativo sobre el interés jurídico y legítimo para controvertir las elecciones de personas juzgadoras en el estado de Chihuahua**

- 20. El artículo 309, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,<sup>11</sup> establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo Ley Electoral local.

21. Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial del promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.<sup>12</sup>
22. Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.
23. De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.
24. Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:
  1. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y
  2. Que el acto de autoridad afecte directamente ese derecho, del cual deriven los agravios formulados.
25. Ahora, conforme a lo previsto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria<sup>13</sup> de los artículos 99, 100, 101, 102, y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua, los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.
26. Por otro lado, se advierte que la Ley Electoral local y la Ley Electoral Reglamentaria no contemplan el interés legítimo como supuesto para impugnar vía juicio de inconformidad la falta de elegibilidad de la candidatura que resulte ganadora.

- **Decisión del tribunal local.**

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>13</sup> También Ley Electoral Reglamentaria.



27. El Tribunal electoral local desechó la demanda de la parte actora, al considerar, sustancialmente, que carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir la elección de la asignación de personas juzgadoras del Distrito Judicial 09 Hidalgo, en la referida entidad.
28. Lo anterior, porque es un hecho notorio que no contendió como candidato y la ley solo autoriza a personas candidatas a impugnar los resultados de las elecciones.
29. Además, ningún beneficio podría alcanzar con su impugnación al pretender que se declare la nulidad de la constancia de mayoría y declaración de validez de la candidatura de la C. Laura Patricia Siañez Chávez.
30. En ese sentido, las candidaturas y los resultados de la elección no le generan una afectación a su esfera de derecho al sufragio activo o pasivo, pues el acto reclamado no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho en lo más mínimo.
31. La responsable consideró que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para impugnar los actos correspondientes a las etapas de organización, desarrollo y cómputo de la votación de la elección, a menos que su interés emane de una afectación real y directa de sus derechos políticos y electorales; en ese sentido cuando una persona ciudadana no participa como candidata a una elección de personas juzgadoras, carece de dicho interés para controvertir los resultados obtenidos, en atención a que no podría alcanzarse ningún beneficio con la impugnación.

- **Caso concreto.**

32. En el caso, es un hecho notorio<sup>14</sup> y no controvertido que la parte actora no contendió como candidato a la elección de personas juzgadoras del Distrito Judicial 09 Hidalgo.

---

<sup>14</sup> Tesis XIX.1o.P.T. J/5, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164048>.

33. En ese sentido, esta Sala Regional considera que deben calificarse en parte **infundados** y en parte **inoperantes** los agravios en los que señala, en esencia, que cuenta con interés jurídico para impugnar la asignación de los referidos cargos, mismos que se mencionan en los incisos c) al f) de la síntesis anotada.
34. Ello, porque la parte actora pierde de vista que, para estar en posibilidad de demandar ante la autoridad electoral local, no basta con estar en desacuerdo; se necesita contar con interés jurídico. Esto significa que la ley debe reconocerle explícitamente como una persona o entidad autorizada para iniciar esa acción legal específica.
35. En el caso, el Tribunal local basó su determinación en diversos criterios emanados por la Sala Superior sobre la falta de interés jurídico,<sup>15</sup> en los cuales se ha precisado que cuando una persona ciudadana no participa como candidata en una elección de personas juzgadoras, carece de dicho interés para controvertir los actos correspondientes a las etapas de organización, desarrollo y cómputo de la votación de la elección; así como los resultados obtenidos al no ser susceptibles de generar afectación alguna en sus derechos político-electorales, por lo que carecía de interés jurídico y legítimo. Consideraciones que no son derrotadas por la parte actora de manera eficaz.
36. En ese sentido, la razón de ser de esta restricción es práctica y busca dar estabilidad al sistema electoral. Si cada uno de los millones de ciudadanos que votaron pudiera, a título personal, impugnar el resultado nacional de una elección, el sistema judicial se vería inundado y paralizado. Sería imposible procesar las impugnaciones y declarar resultados firmes en un tiempo razonable.
37. Mismo criterio sostuvo la Sala Superior de este tribunal al resolver el expediente SUP-JDC-2264/2025.
38. Por otra parte, la **inoperancia** de los agravios deviene en que la parte actora no confronta de forma directa las razones que dio el Tribunal local para

---

<sup>15</sup>Jurisprudencia 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>; y, Jurisprudencia 11/2022 de rubro “REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA”, consultable en: <https://te.gob.mx/ius2021/#/11-2022>.



estimar que se actualizaba dicha causal de improcedencia, sino que se limita a realizar afirmaciones genéricas sobre que debe reconocerse su interés jurídico, pero deja de controvertir el argumento toral del Tribunal local, relativo a que para ello la ley local exige haber sido candidato.

39. De igual manera, **no le asiste razón** a la parte actora al afirmar que es indebido que el Tribunal responsable aplicara por analogía la jurisprudencia 11/2022.
40. Lo anterior, porque para esta Sala sí es aplicable la razón esencial del criterio en cuestión, porque sostiene que, para cualquier acto vinculado, directa o indirectamente, con un proceso electoral, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.
41. Por ello, la ley refiere que, quienes protagonizan principalmente la contienda, los partidos y las candidaturas, son quienes actúan como representantes de los intereses de sus personas electoras, y podrán efectuar la defensa del voto de la ciudadanía.<sup>16</sup>
42. Sin que el hecho de que la parte actora sea residente del municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, abogado de profesión y litigante en materia civil pueda revertir la falta de interés jurídico y legítimo del promovente, por las razones expuestas.
43. Finalmente, respecto al argumento que se menciona en el inciso a), el agravio deviene **inoperante**, pues al no haberse logrado la pretensión de revocar la sentencia emitida por el tribunal local, esta determinación continúa rigiendo en sentido del fallo controvertido, respecto a la improcedencia del medio de impugnación, con base en que la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para combatir la elección en estudio. En otras palabras, tal argumento pendía a que prosperaran los agravios previamente estudiados y

---

<sup>16</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el SUP-JIN-272/2025.

desestimados, esto, pues es claro que el estudio de fondo que alega en dicho argumento no puede prosperar por la falta de interés referida.

44. Lo anterior conforme al criterio XVII.1o.C.T.21 K, de rubro “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”<sup>17</sup>, de la que se extrae que cuando un concepto de agravio deriva de uno diverso declarado infundado, inoperante o inatendible, ello lo torna en sí mismo inoperante, toda vez que la sustancia de este pendía indefectiblemente de la viabilidad jurídica de aquel que se desestimó.
45. De igual modo el criterio 2a./J. 52/98, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO**”<sup>18</sup>.
46. En consecuencia, al desestimarse los agravios propuestos por la parte actora, debe **confirmarse** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese;** en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el

---

<sup>17</sup> Publicada en el Tomo XIX, página 1514 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 182039.

<sup>18</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 244. Registro digital: 195741.

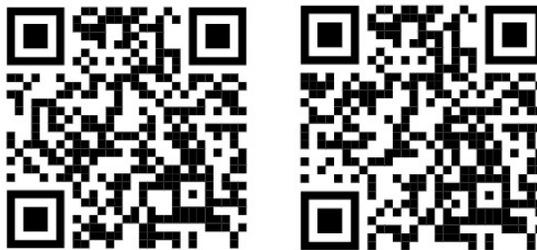


**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

SG-JDC-501/2025

Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia y el contenido de esta se puede consultar en:



*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*